RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UN N° 25/2017
La Paz, 19 de diciembre de 2017

VISTOS:
El Informe Legal ULGR- 0072/2017 de 18 de diciembre de 2017; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 20 de La Constitución Política del Estado establece que "*Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (...)*", Así mismo señala también que "la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad , responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social", por lo que la ANH como ente regulador del sector hidrocarburos debe velar porque los usuarios y consumidores tengan acceso al servicio de GLP en condiciones de continuidad y calidad.

Que, el numeral 43, parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado dispone que los Gobiernos Autónomos Municipales pueden participar en la comercialización de hidrocarburos de manera conjunta con la entidad nacional del sector hidrocarburos.

Que, el Parágrafo 1, del Artículo 75 de la Norma Suprema determina que los usuarios y consumidores tiene derecho al suministro de: " (...) *productos en general en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro*".
Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público "*...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...*".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE indica en el inciso k) del Artículo 10 que el ente regulador debe *"realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades*".

Que, conforme dispone la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad, la continuidad, neutralidad, competencia y adaptabilidad.

Que, el Artículo 14 de la mencionada Ley de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, entre otras, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".*

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 3058, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador de la actividad de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

comercialización de productos derivados de los hidrocarburos, comprendida dentro de ésta la distribución de GLP en garrafas al consumidor final.

Que, el inciso i) del Artículo 25 de la citada Ley de Hidrocarburos, dentro de las atribuciones del Ente Regulador señala *"velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos"*

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2016, de la Empresa Pública establece que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, queda encargada de emitir la normativa técnico jurídico necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29158, de 13 de junio de 2007, determina que la Superintendencia de Hidrocarburos (actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos) es la entidad responsable del control de transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas en el mercado interno.

Que, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29753, de 22 de octubre de 2008, establece que: *"I. Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas; Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización de tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda"*

Que, el numeral II del Artículo 17 de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo e industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, "*exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación*".

Que, mediante Resolución Administrativa RAN – ANH-UN N° 0011/2016 de 18 de mayo de 2016, aprueba el Reglamento de Puestos de Venta de GLP en garrafas, para su implementación por parte de las Plantas de Distribución de GLP en garrafas y los Gobiernos Autónomos Municipales.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal INF-UN 0072/2017 de 18 de diciembre de 2017 concluye: "Del análisis legal realizado se concluye que habiéndose trabajado el proyecto de normativa técnica en atención a las observaciones presentadas por YPFB y considerando la necesidad de dar viabilidad a los casos que se encuentran siendo tramitados ante la ANH, no existe óbice legal alguno para modificar el Reglamento de de Puestos de Venta de GLP en garrafas, cuyo fin será evitar interpretaciones sobre el objeto y alcance del Contrato de Suministro con YPFB o la Planta Engarrafadora de GLP, para Plantas de Distribución de GLP en Garrafa en lo que refiere la licencia de operación de puestos de venta de GPL en garrafa".

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, por lo que se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009, de 6 de mayo de 2009 y ANH Nº 0475/2009, de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- (OBJETO) La presente Resolución Administrativa tiene por objeto modificar parcialmente el "Reglamento de Puestos de Venta de GLP en Garrafa" aprobado mediante Resolución Administrativa RAN – ANH- UN N° 0011/2016 de 18 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- (MODIFICACIONES) Se modifican el inciso d., del Artículo 11, del "Reglamento de Puestos de Venta de GLP en Garrafa" aprobado mediante Resolución Administrativa RAN – ANH- UN N° 0011/2016 de 18 de mayo de 2016, con el siguiente texto:

> "***d.*** *Contrato de Suministro con YPFB o Planta Engarrafadora de GLP, para Puestos de Venta de GLP en Garrafa*"

TERCERO.- (VIGENCIA) I. Se mantiene firme y subsistente el; "Reglamento de Puestos de Venta de GLP en Garrafa" aprobado mediante Resolución Administrativa RAN – ANH- UN N° 0011/2016 de 18 de mayo de 2016, en todo aquello que no haya sido modificado expresamente en la presente Resolución Administrativa.

II. La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.
Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. Olivia Andrea Cabrera Roman
JEFA UNIDAD DE NORMAS a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VoBo N.N.T.V. A.N.H.

UNIDAD DE NORMAS V°B° O.A.C.R. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo